

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Orden circular rectificando el pliego de condiciones técnicas publicado en la GACETA del 28 de Octubre próximo pasado, por el cual ha de regirse la subasta de telas clases A. y B. para aeroplano.—Página 1154.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Diego Montañés Motilla, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy.—Página 1154.

Otra disponiendo que las nóminas formuladas en virtud de las visitas que lleven a efecto el Inspector o Inspectora y Profesor o Profesora a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 24 de Julio del año actual, sean satisfechas con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 8.º del presupuesto vigente.—Página 1154.

Otra ídem se dé la corrida de escala correspondiente y que los Catedráticos de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se mencionan, pasen a las categorías y sueldos del Escalafón que se determinan.—Página 1154.

Otra declarando jubilado a D. Luis Menéndez Pidal, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 1154.

Otra disponiendo se abra una información acerca de los hechos que dieron motivo al acuerdo, que se indica, del Claustro de la Escuela Superior del Trabajo, de Cádiz.—Página 1154.

Otra resolviendo expediente instruido en virtud de comunicación del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Sevilla.—Páginas 1154 y 1155.

Otra nombrando a D. Venancio Monje Marchamalo Catedrático de Piano del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—Página 1155.

Otra disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala

de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña María Antonia Navío y Aguilar, contra la Real orden de este Ministerio de 29 de Octubre de 1929.—Página 1155.

Otra aprobando el programa, que se inserta, para los ejercicios de oposición a la Cátedra de Historia del Arte y Teoría de las Bellas Artes, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.—Páginas 1155 y 1156.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes nombrando a los señores que se mencionan Vocales de los Comités paritarios que se determinan.—Página 1156.

Otra disponiendo que las entidades, tanto patronales como obreras, que se indican, se entiendan sin derechos a intervenir en la designación de Vocales patronos y obreros del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Madrid.—Página 1156.

Otra disponiendo que el Comité paritario de la Industria Hotelera, de Granada, vuelva a incorporarse a la primera Agrupación administrativa de dicha capital.—Página 1156.

Otra declarando que la Sociedad de Empleados de las explotaciones de la Sociedad de Aguas Potables y Mejoras de Valencia, tendrá derecho a intervenir en las elecciones decretadas por Orden de 24 de Octubre último.—Páginas 1156 y 1157.

Otra ampliando al término municipal de Lavadores la jurisdicción del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Vigo.—Página 1157.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Pablo Bilbao y Bilbao, contra la Real orden de este Ministerio de 1.º de Abril de 1930.—Página 1157.

Otra designando al Inspector de la Ins-

pección general de Seguros y Ahorro, D. José Jandúa y Labari, para que, conjunta o separadamente, con los que se indican, proceda a la rápida incautación de la entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito "Banco Peninsular", de Barcelona.—Página 1157.

Otra disponiendo que la prohibición de forzar artificialmente el color de la naranja, se aplique únicamente a las naranjas mandarinas y toronjas.—Páginas 1157 y 1158.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1158.

MARINA.—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas. Disponiendo que para cumplimiento del Decreto de 2 de Octubre último, sobre reorganización de la pesca, las Autoridades de Marina, entidades y elementos de la costa interesados en el mismo, se sujeten a las Instrucciones que se publican.—Página 1158.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Médico titular - Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Castro de Miño (Orense).—Página 1159.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se mencionan.—Página 1160.

Academia Nacional de Medicina.—Anuncio para la concesión de 14 socorros de 250 pesetas cada uno de la Fundación del Doctor Pérez de la Fanosa.—Página 1160.

ECONOMIA NACIONAL.—Inspección general de Seguros y Ahorro.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de seguros de enfermedades "La Unión Previsora", de Barcelona, hoy en liquidación.—Página 1160.

ANEJO UNICO.—SUBASTAS.—EDICTOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error al formular el pliego de condiciones técnicas publicado en el *Diario Oficial* número 240 de 27 de Octubre próximo pasado y GACETA número 301 del día 28, el cual ha de regir en la subasta de telas clases A y B, para aeroplano, que celebrará la Comisión de Compra Local del Servicio de Aviación militar, se entenderá rectificado en la siguiente forma:

En la 1.ª cláusula, donde dice "10.000 metros cuadrados de tela de hilo de lino crudillo para aeroplano, clase B", debe decir "10.000 metros cuadrados de tela de algodón para aeroplano, clase B".

En la 6.ª, donde dice "Las telas de hilo de lino contendrán sólo esta materia, debe decir, "Las telas, tanto las de lino como las de algodón, contendrán sólo estas materias". Donde dice "M. R. es de media resistencia", debe decir "B. R. si es de baja resistencia".

En la 8.ª, que se refiere a Características mecánicas, las del tipo A. R. subsistirán como fueron publicadas, y las que dice tipo M. R., se sustituirán en esta forma:

Resistencia mayor de 65 kilogramos la probeta, o sea 1.300 kilogramos por metro cuadrado.

Tipo B. R. Peso menor de 170 gramos por metro cuadrado en el medio ambiente y en seco menor de 140 gramos.

Número de hilos por centímetro comprendido entre 30 y 37, medido tanto en sentido de urdimbre como l de la trama.

Madrid, 10 de Noviembre de 1931.

AZANA

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos la solicitud de don Diego Montañez Motilla, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, y el favorable informe emitido por la Dirección del expresado Centro docente;

Considerando lo prevenido en la Orden de 12 de Diciembre de 1924, y en disposiciones a que se contrae,

Este Ministerio ha resuelto acceder a los deseos del interesado.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto de 3 de Julio último, y en armonía con los apartados 32, 33 y 34 de la convocataria de oposiciones a ingreso en el Magisterio de 20 de Julio de 1928,

Este Ministerio ha acordado disponer que las nóminas formuladas en virtud de las visitas que lleven a efecto el Inspector o Inspectora y Profesor o Profesora, a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 24 de Julio próximo pasado, sean satisfechas con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 8.º del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por jubilación de D. Eugenio A. de la Iglesia Santos, que ha tenido lugar, con efectos desde el 19 de Octubre último, existe vacante una dotación de 8.000 pesetas en la séptima categoría del Escalafón de Catedráticos de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza; y en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que se dé la corrida de escala correspondiente, ascendiendo a dicha categoría y sueldo de 8.000 pesetas anuales a don Felipe Manzano Sánchez y a D. José R. González Regueral (éste como duplicado), Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de Guadalajara y Gijón; y a D. Ricardo Carapeto Burgos, del de Huelva, a la octava categoría, con el sueldo anual de 7.000 pesetas; ascensos que tendrán efecto desde el referido día 19 del pasado Octubre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad para ser jubilado el día 18 de Agosto último el Profesor de término

de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid D. Luis Menéndez Pidal,

Este Ministerio ha acordado declarar en dicha situación desde el indicado día con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Juan Egea Rodríguez, alumno de la Escuela Superior del Trabajo de Cádiz, solicitando se revoque el acuerdo del Claustro de Profesores de la citada Escuela por el que se le impuso la corrección de ser expulsado definitivamente del Centro, con motivo de la intervención del interesado en las revueltas estudiantiles de 12 de Febrero de este año:

Visto el dictamen del Director del Establecimiento, y con el fin de proveer en estricta justicia,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Comisión de Formación Profesional, ha resuelto se abra una información acerca de los hechos que dieron motivos al expresado acuerdo del Claustro, tanto en lo que afecta al recurrente, Sr. Egea Rodríguez, como a su compañero D. Buenaventura Ferrer Díaz, designándose instructor del oportuno expediente al Decano de la Facultad de Medicina, de Cádiz, D. Leonardo Rodrigo Lavín, quien ostentará la representación de este Ministerio, con amplias facultades para llevar a efecto cuantas diligencias estime pertinentes en relación con el caso concreto de que se trata y con el régimen docente del Establecimiento de referencia, pudiendo solicitar, al efecto, cuantos asesoramientos estime necesarios de los organismos y funcionarios técnicos dependientes de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"El Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Sevilla eleva al

Ministerio una comunicación en la que dice que, interpretando el sentir unánime del Claustro y de los intereses de aquel Centro, y teniendo en cuenta que por orden de la Superioridad, publicada en la GACETA de 5 de Junio último, se dispone que, en lo sucesivo, para ejercer el Profesorado de Bellas Artes en los Centros dependientes del Ministerio, será preciso el título de Profesor de Dibujo que expide este Ministerio; y a instancia de la Escuela de Bellas Artes se solicita se faculte a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona y Sevilla para que puedan solicitar la expedición de títulos, como lo hacen las de Bellas Artes de Madrid y Valencia, reconociéndose validez a las asignaturas cursadas en las de Sevilla y Barcelona, con objeto de que puedan formalizar los expedientes de expedición de títulos.

Aducen en defensa de su petición que en oposiciones no hace mucho convocadas para cubrir plazas en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado se consideraron válidas las certificaciones expedidas por las Escuelas de Madrid y Barcelona.

La Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, aduciendo semejantes razonamientos, solicita la misma concesión.

Los Sres. Calsina Baró y Soler Puig solicitan se les expida el título de Profesor de Dibujo, ya que en la Escuela de Barcelona han cursado los mismos estudios que se dan en la de Pintura de Madrid.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que en las referidas Escuelas de Sevilla y Barcelona no se cursan todas las enseñanzas que comprende el plan de estudios para Profesores de Dibujo establecido en el Reglamento de la Escuela Superior de Pintura de Madrid de 21 de Abril de 1922, son de parecer de que no debe autorizarse a las expresadas Escuelas de Barcelona y Sevilla para la expedición de los títulos de referencia, proponiendo que antes de resolver en definitiva se oiga la opinión de este Consejo.

Por todo cuanto antecede,

Este Consejo se halla conforme con la nota del Negociado y la Sección del Ministerio, pero aduciendo sobre las razones por las que cree no debe autorizarse la expedición de los títulos de referencia a las dichas Escuelas, que no es procedente resolver asunto de tal trascendencia con ocasión de motivos particulares cuando se proyecta y estudia fundamentalmente la completa transformación de todas las enseñanzas de la República sin exclu-

sión, y entretanto se ha dispuesto ya que, para aspirar a plazas docentes en las oposiciones que se mencionan como razonamiento para solicitar la concesión, no sea requisito indispensable la posesión del título de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Venancio Monje Marchamalo, mediante concurso y de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, Catedrático de Piano del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, pleito núm. 10.244, promovido por doña María Antonia Navío y Aguilar contra la Real orden de este Departamento de 29 de Octubre de 1929, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formalizada a nombre de doña María Antonia Navío y Aguilar contra la Real orden recurrida del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 29 de Octubre de 1929, que declaramos firme y subsistente."

Este Ministerio ha dispuesto se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado aprobar el programa remitido por la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, para los ejercicios de oposición a la Cátedra de "Historia del Arte y Teoría de las Bellas Artes", vacante en aquel Centro docente, y ha dispuesto que se publique el referido programa en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes

Programa para los ejercicios de oposición a la Cátedra de "Historia del Arte y Teoría de las Bellas Artes", vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.

El día de la presentación de los opositores, entregarán éstos al Tribunal los trabajos originales, relacionados con la asignatura, libros publicados de que sean autores, y todo trabajo de valor pedagógico; una Memoria y plan de enseñanza, método y procedimiento, un proyecto de curso en forma de programa y una exposición de la labor personal pedagógica del opositor.

Estos trabajos quedarán expuestos al público durante quince días.

Primer ejercicio.

Lectura por cada opositor, en sesión pública, de un trabajo doctrinal relacionado con la asignatura. (Presentado según se hace mención en el párrafo anterior.)

Segundo ejercicio.

Disertar por escrito acerca de cuatro dispositivas, que serán proyectadas en la pantalla, en la forma que el Tribunal disponga, las que serán sacadas a la suerte de entre las que tenga preparadas el Tribunal. Las dispositivas serán fotografías de obras de arte, arquitectura, pintura y escultura. Este ejercicio durará tres horas. Las dispositivas serán: una de arquitectura, una de pintura, una de escultura y una de artes decorativas.

El tiempo disponible para este ejercicio será de cuatro horas. Al día siguiente serán leídos estos escritos por sus autores en sesión pública.

Tercer ejercicio.

Cada opositor dispondrá de una hora, como máximo, para exponer el programa presentado y sus métodos de enseñanza.

Cuarto ejercicio.

El opositor explicará como ante los alumnos, una lección del programa presentado por él mismo, de Historia del Arte, en un tiempo máximo de una hora. Esta lección será elegida de entre tres que se sacarán a la suerte.

Para preparar esta lección dispondrá el opositor de cuantas horas de

incomunicación y de todos los elementos que necesite (libros, dispositivos, etc.), dejando antes una nota firmada en que especifique los elementos de que se ha de valer.

Pasadas estas cuatro horas, el opositor queda en libertad y la exposición de su lección la hará dos horas después.

Quinto ejercicio.

Este ejercicio se referirá a la Teoría del Arte, y se hará ajustándose a lo dispuesto para el ejercicio anterior.

Terminado el quinto ejercicio, el Tribunal, en sesión privada, procederá a votar tres opositores para continuar los ejercicios siguientes, publicándose en la tablilla de anuncios los nombres de los opositores elegidos para continuar la oposición y el número de votos obtenidos por los mismos y los nombres y votos obtenidos por los que no tuvieron votación suficiente para la continuación.

El Tribunal, después de la eliminación a que se refiere el párrafo anterior, entregará a los opositores un Cuestionario, del que dispondrán durante ocho días, para la preparación de las contestaciones.

Sexto ejercicio.

Contestar por escrito a un tema, sacado a la suerte, de los que comprende el Cuestionario, de los referentes a la Historia del Arte. La duración máxima de este ejercicio será de tres horas, siendo el mismo tema para los tres opositores.

Los escritos serán encerrados en sobres lacrados y firmados por el autor y por el Secretario del Tribunal. Estos escritos serán leídos en sesión pública al día siguiente.

Séptimo ejercicio.

Este ejercicio se hará en las mismas condiciones que el anterior, pero el tema será elegido de entre los que se refieran a la Teoría de las Bellas Artes, objeto de la asignatura.

Octavo ejercicio.

Exposición oral durante una hora, como máximo, de cinco temas, sacados a la suerte, del Cuestionario presentado por el Tribunal.

Aprobado por el señor Ministro.—Madrid, 18 de Noviembre de 1931.—El Director general, Orueta.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en el Comité paritario de Transportes terrestres (Tracción a sangre), Sección de Carreteros y carga y descarga en las estaciones, de Zaragoza, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la So-

ciudad patronal Gremio de Transportes, de Zaragoza.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocales obreros efectivos: D. Venancio Hernández García, D. Simón Martínez Sebastián y D. Leoncio Brieba.

Vocal obrero suplente, D. Juan Magagué Piqué.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas para la elección de los Vocales patronos del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Seguros, de Córdoba,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales patronos del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. José Merlo Carbonell, D. Benito Arana Beadcochea, D. Rafael Serrano Palam, don Inocente Anón Moreno y D. Enrique de Castro.

Vocales patronos suplentes: D. Alfonso Carbonell Trillo Figueroa, don José Borrero Limón, D. Carlos María Padilla, D. Manuel Rodríguez Manso y D. Manuel Gutiérrez Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 19 de Octubre último, inserta en la GACETA de 23 del mismo mes, se dispone se celebren las elecciones para la renovación de las representaciones patronal y obrera del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Madrid, y entre las entidades con derecho a nombrar representantes figuran las Sociedades patronales Asociación Gremial de Detallistas de Carbones y Sociedad Gremio de Carbonerías, así como la obrera de Dependientes de Carbonerías "La Emancipadora", y como quiera que los minoristas de carbón tienen constituida recientemente una Sección autónoma dentro del Comité paritario indicado, a la cual no corresponde todavía la renovación reglamentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las entidades, tanto patronales como obreras que anteriormente

se indican, se entiendan sin derecho a intervenir en la designación de Vocales patronos y obreros del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto que el Comité paritario de la Industria Hotelera, de Granada, vuelva a incorporarse a la primera Agrupación administrativa de dicha capital, integrada por los Comités de Sidurgia, Metalurgia y Derivados, Industrias Químicas y Minería, y que el Comité de Transportes púese a formar parte de la Agrupación constituida por los de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Agua, Gas y Electricidad, Despachos, Oficinas y Banca, y Servicios de Higiene, de la expresada capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 5 del actual, que dispuso: "No tendrán derecho electoral para designar los Vocales de representación obrera de los Comités paritarios a que se refiere la disposición citada (Orden de 24 de Octubre último) aquellas Sociedades o Asociaciones integradas por empleados, y que las que tengan en su seno obreros y empleados sólo podrán tomar parte en la elección con el número de obreros que figuren adscritos a las mismas, quedando, por tanto, excluida totalmente de intervenir en estas elecciones la Sociedad de Empleados de las explotaciones de la Sociedad de Aguas Potables y Mejoras de Valencia", y considerando que la exclusión de que queda hecha mención fué teniendo presente que del título de la mencionada entidad no se deducía pudieran figurar adscritos a la misma obreros, pero que habiendo llegado a conocimiento de este Departamento que la misma tiene en su seno obreros y empleados, razón por la que no puede tener virtualidad en su integridad la exclusión decretada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Sociedad de Empleados de las explotaciones de la Socie-

dad de Aguas Potables y Mejoras de Valencia tendrá derecho a intervenir en las elecciones decretadas por Orden de 24 de Octubre último, tomando parte en la misma solamente el personal obrero que figure adscrito a la misma, y en forma alguna el de empleados, que tiene Comité especial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Vigo, en súplica de que la jurisdicción de dicho organismo, reducida por orden de su creación a la condición de local, se extienda al término municipal de Lavadores, y considerando que la extraordinaria proximidad entre uno y otro término municipal, proximidad que llega casi a la fusión de ambos, aconseja que iguales normas de trabajo rijan en una y otra localidad,

Este Ministerio ha dispuesto que se amplíe la jurisdicción del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Vigo, al término municipal de Lavadores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Bilbao y Bilbao, contra la Real orden de este Ministerio de 1.º de Abril de 1930, confirmativa de la penalidad impuesta a dicho señor por V. E., en expediente promovido contra ella por venta de abonos sin la debida riqueza en elementos fertilizantes, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada de 1.º de Abril de 1930 en cuanto por ella se impuso a D. Pablo Bilbao la multa de 21.818,88 pesetas, y en su lugar declaramos que sólo tiene que pagar por ese concepto la cantidad de 2.000 pesetas, devolviéndole el Estado

la diferencia que existe de la cantidad que depositó de 21.818 pesetas 88 céntimos y las 2.000 que ahora tiene que abonar; y confirmamos la Real orden respecto a la obligación que le impone al Sr. Bilbao de devolver a los compradores con la cantidad de 7.272 pesetas 96 céntimos que también depositó, la diferencia entre los precios que pagaron y los que debieron pagar por los abonos en relación con los elementos fertilizantes y de pagar los derechos del análisis.”

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la citada sentencia.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del Sr. Bilbao y demás interesados, acompañando copia literal de la sentencia y auto, con devolución del expediente. Madrid, 13 de Noviembre de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya (Bilbao).

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la propuesta que en 3 de Noviembre del corriente formuló el Interventor del Estado en la liquidación de oficio, con incautación, de la Sociedad general Cooperativa de Ahorro y Crédito Banco Peninsular con domicilio en Barcelona, calle de Fontanella, número 18, y a fin de activar cuanto sea posible su pronta terminación, realizando al propio tiempo la depuración de la gestión de sus órganos directivos,

He acordado designar al Inspector de la Inspección general de Seguros y Ahorros, D. José Jandúa y Labari, Interventor en dicha liquidación para que, conjunta o separadamente, según aconsejen las conveniencias del servicio, con el ya nombrado D. Luis Bourgón y Alzugaray, procedan, en unión del Liquidador de oficio, don Juan B. Morera, a la rápida incautación de la entidad de referencia, proponiendo la forma adecuada de llevar a cabo la liquidación citada, dando con ello urgente cumplimiento a cuanto se ordenaba en la Orden ministerial de 16 del pasado mes de Octubre, por la que se decretó la liquidación de oficio, con incautación, del Banco Peninsular.

Madrid, 14 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Convocada por Orden de 30 de Septiembre la Junta naranjera, celebró, de acuerdo con los preceptos de dicha

disposición, dos reuniones, durante los días 23 y 24 del pasado mes de Octubre, para proponer las medidas que, a juicio de los interesados o de sus representantes, procede tomar en orden a la aplicación de la Real orden de 11 de Octubre de 1930, que regulaba la exportación de la naranja.

En dichas reuniones se han hecho observaciones atinadas, que es de interés recoger e implantar.

Se ha hecho observar que en lo relativo a la prohibición establecida, tanto por el Decreto de 11 de Octubre de 1930 como por la Orden de 30 de Septiembre de 1931, de forzar artificialmente el color de la fruta, conviene tener en cuenta determinadas excepciones, para evitar que, aplicándose esta medida con excesivo rigor, se perjudiquen legítimos intereses.

Se advierte, en efecto, cierta contradicción entre esta prohibición terminante y el artículo 5.º del Decreto de 11 de Octubre, que permite la exportación de fruta que tenga un 75 por 100 tan solo de coloración amarilla, permitiéndole por lo tanto hasta un 25 por 100 de color verde.

Por otra parte, se autoriza también la exportación de la fruta que no tenga sino un 30 por 100 de color amarillo siempre que, en las condiciones que se expresa, se pruebe que la fruta posee madurez interior.

Ahora bien, si se admite así en el mismo precepto legal la posibilidad de que la naranja se encuentre en buen estado de madurez cuando su color presente todavía la apariencia de verde, cabe considerar como conveniente que en este caso se autorice el acelerar el proceso de maduración exterior para ajustarla al proceso más adelantado de maduración interna.

El artículo 16 de la disposición repetida somete a inspección las operaciones de carga y estiba.

La práctica ha demostrado que esta inspección no es indispensable, por cuanto que los interesados se preocupan de que sus cargamentos se estiben en condiciones satisfactorias, a fin de que lleguen a los mercados extranjeros en buenas condiciones.

Por lo tanto, la medida citada puede decirse que ha dado ya todo el resultado que de ella se esperaba.

Conviene, en consecuencia, mitigar su rigor, reduciendo la inspección a una medida de carácter facultativo en lugar de ser obligatorio.

La experiencia ha demostrado que el artículo 18 del citado Decreto de 11 de Octubre, que prevé la creación de Comisiones inspectoras, ha trope-

ado en la práctica con graves dificultades de aplicación.

Conviene eludir éstas, ampliando el concepto de Comisiones inspectoras, hasta dar lugar a que las Comisiones de Interesados que, en dicho artículo se prevén puedan delegar su facultad de inspección en técnicos que se especialicen en ello.

De esta manera se creará un conveniente contacto entre el Servicio oficial de Inspección y los mismos exportadores, puesto que serán éstos quienes propongan los nombres de las personas que hayan de realizar la inspección por delegación suya y serán los Jefes de las Secciones Agronómicas quienes tengan a sus órdenes a los citados Inspectores.

Finalmente, en lo relativo a la aplicación de sanciones, parece oportuno establecer una mayor elasticidad, introduciendo una sanción menos dura entre los preceptos del artículo 12.

Parece, en efecto, que en la escala de sanciones hay un tránsito demasiado rápido de la sanción primera, "suspensión de embarque", a la segunda, "incautación y decomiso".

Entre ambas puede establecerse una sanción primera bis, consistente en apercibimiento por escrito a los interesados después de la suspensión de embarque y antes de que se considere necesario aplicar la sanción, incautación y decomiso.

Fundado en tales consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La prohibición de forzar artificialmente el color de la naranja, establecida en el artículo 5.º del Decreto de 11 de Octubre de 1930 y ratificada por Orden de 30 de Septiembre de 1931, se aplicará únicamente a las naranjas, mandarinas y toronjas que, según lo previsto por el citado artículo 5.º, no se consideren como suficientemente maduras para la exportación.

Se exceptuará, por lo tanto, de dicha prohibición la fruta que haya alcanzado un grado de madurez suficiente, de acuerdo con las normas del párrafo segundo de dicho artículo.

Artículo 2.º El Servicio de Inspección previa para la exportación de fruta de agrios establecido por el artículo 11 del precepto antedicho se seguirá realizando de acuerdo con lo que en él se ordena.

Podrán, sin embargo, los Jefes de las Secciones Agronómicas, cuando lo estimen oportuno, ordenar inspecciones volantes a los lugares de producción y almacenaje para poderse así documentar con mayor precisión con respecto al estado del fruto e impedir

su exportación si así lo consideran necesario.

Artículo 3.º El artículo 12 del mismo Real decreto se considerará modificado de manera que entre el apartado primero y el apartado segundo quede intercalado un nuevo apartado que dirá: "Primero bis. Apercebimiento por escrito al reincidente en la sanción de suspensión de embarque."

Artículo 4.º La inspección de las operaciones de carga y estiba, establecida por el artículo 16 de la misma disposición, tendrá carácter facultativo, realizándola únicamente cuando un exportador o un grupo de exportadores inscritos en el Registro correspondiente de la Dirección general de Comercio así lo soliciten de la Autoridad de Marina de cada puerto.

En el mismo sentido se interpretará el apartado segundo del artículo 17.

Artículo 5.º Las Comisiones inspectoras, cuya creación y funcionamiento se prevé en el artículo 18 de la disposición de que se trata, podrán delegar sus facultades inspectoras en Ingenieros Agrónomos o Peritos Agrícolas.

Para ello deberán presentar a la Sección Agronómica correspondiente una proposición de nombramiento a favor de la persona elegida. Los Jefes de dichas Secciones cursarán, debidamente informadas, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria las peticiones recibidas.

La Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, procederá, si lo considera oportuno, al nombramiento de la persona de que se trate, asignándole, con cargo a los fondos procedentes de la recaudación del impuesto de Fitopatología, la retribución correspondiente a los servicios que haya de prestar.

A partir del momento de su nombramiento, los Inspectores designados actuarán a las órdenes de los Jefes de las Secciones Agronómicas correspondientes o de los Ingenieros que formen parte de las mismas en las labores de inspección atribuidas por el citado artículo 18 a las Comisiones inspectoras, sin que en este caso sea indispensable que el Ministerio de Economía Nacional designe otro funcionario técnico que actúe como asesor, según estaba previsto en el repetido artículo 18.

Lo que comunicó a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria,

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Fez participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Rafael Garrido Cerezo, natural de Bacares (Almería), soltero, tejero.

José María Riera y Cloza, natural de Manresa (Barcelona), soltero.

Domingo García, natural de Cantoria (Almería), sin profesión.

Luis Giménez, natural de Fez.

Manuel Papis Rodríguez, natural de Almería, jardinero; y

Antonio Pinto Gallego, natural de Málaga, soltero, albañil.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, M. de Piniés.

El señor Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Fernando de la Iglesia de Miguel, de diez y siete años de edad, natural de Badajoz, hijo de Fernando y de Asunción.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, M. de Piniés.

El señor Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Ana Rivero de Mendoza, natural de Canarias, viuda, de cincuenta años de edad.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, M. de Piniés.

El señor Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Cabrera Fernández.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, M. de Piniés.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Marina y para cumplimiento del Decreto ministerial del 2 de Octubre de 1931 sobre reorganización de la pesca, las Autoridades de Marina, entidades y elementos de la costa interesados en el mismo, se sujetarán a las siguientes instrucciones:

Instrucciones.

Primera. Con arreglo al señalamiento de límites regionales a que s

refiere el artículo 1.º del Decreto, los distritos que se citan a continuación para los efectos de dicha disposición dependerán de las Autoridades marítimas de las provincias que se mencionan:

Luanco, de Gijón.
Avilés, San Esteban de Pravia y Luarca, de Ferrol.
Tarifa, de Cádiz.
Jávea, de Alicante.

Segunda. La designación a que se refiere el párrafo primero del artículo 2.º, de tres representantes de las Juntas locales para constituir la provincial han de recaer, como el mismo dispone, en tres Vocales de la Junta que representen los tres procedimientos de pesca de mayor interés para el distrito. Si no se consigue el acuerdo para tal designación se sortearán los distintos procedimientos que sean de mayor uso en el distrito y los tres que resulten elegidos serán representados por los Vocales de los grupos a que cada uno de dichos procedimientos pertenezcan en la Junta local o por sus suplentes correspondientes.

De la designación se dará cuenta inmediata a la Autoridad de Marina de la provincia a que cada distrito pertenezca, según el artículo 1.º del Decreto ministerial, aclarado por la regla primera de estas Instrucciones.

Dicha Autoridad fijará el día para la constitución de la Junta provincial a que se refiere el artículo 3.º, y si no están representados todos los procedimientos, en presencia de los Vocales provisionales de ella se efectuará el sorteo de eliminación de los Vocales duplicados o multiplicados.

A continuación, y con el fin de que estén representados en la provincial todos los procedimientos, se determinará por los Vocales que quedan, qué representantes de artes han de pedirse a los distritos a quienes les han correspondido en el sorteo, uno, dos o tres representantes eliminados, y se llamará por telégrafo a los designados.

Si después de cubiertos en la Provincial todos los procedimientos, algún distrito quedase representado con número menor de tres Vocales, se le invitará a que nombre, por elección en su Junta local y libremente, los representantes que le falten en la Provincial, aunque sea con repetición de arte o procedimientos en la misma.

En Ceuta y Melilla, las Juntas provinciales de que trata el artículo 2.º del Decreto, serán las actuales, debiendo en ellas figurar además como Secretario, un Jefe u Oficial, designado por el Presidente, entre los que estén a sus órdenes y que considere más capacitado en los asuntos de pesca.

Los Vocales de las clases obreras que formen parte de las Juntas locales y provinciales, tendrán derecho a dietas, según la Real orden de 6 de Septiembre de 1910 (D. O. núm. 210), las cuales deben estar a cargo de los presupuestos de los Ayuntamientos y Diputaciones.

3.ª Constituidas definitivamente las Juntas provinciales a que se refiere el artículo 4.º, se acordará en el seno de ellas qué artes o procedimientos desea representar la provincia en la Junta regional. El número de artes o procedimientos elegidos ha de ser ordinariamente el de dos, a no ser que el núme-

ro de provincias dentro de una región, sea tan escaso, que con dos representantes por cada provincia no estén representados todos los artes en la Regional; en este caso cada uno de los dos representantes provinciales asumirá dos o más artes, cuyos intereses no sean contrapuestos.

El Comandante de Marina telegrafiará al de la capital de la Región el deseo de la Junta provincial, y esta última Autoridad, teniendo conocimiento de los deseos de las demás Juntas provinciales, verá si se encuentran repartidos todos los procedimientos y de no ser así los Comandantes de provincias, oyendo a las Juntas provinciales, se pondrán de acuerdo para distribuir las representaciones en forma equitativa o sea procurando que a cada provincia corresponda un arte de importancia y otro de menor interés. Si no se puede obtener el acuerdo, se impondrá el que decidan los Comandantes entre sí. Llegados a este acuerdo, las Juntas provinciales nombrarán los representantes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto, con sus suplentes correspondientes, dando cuenta de la designación a los Comandantes de Marina de las capitales de las Regiones.

Una vez nombrados los representantes para la Regional, quedarán disueltas las provinciales y locales.

Los Comandantes de Marina de las capitales de la Región, una vez que tengan conocimiento de las designaciones hechas por las Juntas provinciales, lo comunicarán a la Dirección general de Navegación y Pesca, acompañando relación de los Vocales y suplentes nombrados.

La Dirección general de Navegación y Pesca hará las gestiones necesarias para la designación del personal del Instituto Español de Oceanografía, que, en unión de los Jefes que se nombren por dicha Dirección, han de formar parte de las Juntas regionales.

Los gastos de dietas y viaje del personal de la Junta regionales correrá a cargo del presupuesto del Ministerio de Marina.

Las fechas de iniciación de las operaciones preliminares para la designación de Vocales para las Juntas provinciales y de reunión de las regionales, se comunicará telegráficamente por la Dirección general de Navegación y Pesca a todos los Comandantes de Marina.

Los señores Comandantes de Marina procurarán que las anteriores operaciones de elección se lleven a cabo con la mayor celeridad posible, pudiendo emplear en sus mutuas comunicaciones la conferencia telefónica.

4.ª Recibida por la autoridad de Marina de la capital de la Región la orden de reunión de la Junta Regional, citará, fijando fecha, a los Vocales de la misma, a excepción del Vocal representante del Instituto Español de Oceanografía y del Jefe de la Armada designado por la Dirección general de Navegación y Pesca.

Las distintas Cámaras de Comercio y Federaciones o Asociaciones de cada Región que deseen ejercer la intervención en las Juntas Regionales, a que las autoriza el párrafo 3.º del artículo 4.º del Decreto, nombrarán un representante por cada grupo de

Cámaras o Asociaciones análogas de la Región. De estos nombramientos se dará cuenta al Comandante de Marina de la capital de la Región, a fin de que dichos representantes puedan ser citados, para asistencia a las juntas, por sus respectivos Presidentes. No tendrán derecho a dietas ni gastos de viaje por cuenta del Estado.

5.ª Una vez que las Juntas Regionales hayan redactado los proyectos de Reglamento a que se refiere el artículo 6.º, los Presidentes de dichas Juntas citarán con urgencia a los representantes a que se refiere la regla anterior, a fin de que oigan ante las Juntas Regionales la lectura de los citados Reglamentos y hagan las manifestaciones que crean oportunas, por si la Junta creyera pertinente tenerlas en cuenta y hacer una nueva redacción de proyecto de Reglamento, que deberá quedar terminado en el plazo de dos días.

Estos proyectos, en unión de los votos particulares que pudieran haber emitido los Vocales, estarán de manifiesto en la Comandancia de Marina de la capital de la Región durante los últimos cinco días de los siete siguientes a la fecha en que tuvo lugar la última Junta con audiencia de los representantes de Cámaras y Sociedades. Estos representantes podrán, durante el señalado plazo de cinco días, examinar los proyectos y hacer constar por escrito las observaciones que, habiendo sido hechas verbalmente ante la Junta, no hayan sido tomadas en consideración.

Terminado el plazo anterior, los Presidentes de las Juntas Regionales remitirán a la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas los proyectos de los Reglamentos con los votos particulares y los escritos a que se refiere el párrafo anterior.

Madrid, 13 de Noviembre de 1931.
El Director general, José M.ª Roldán y Sánchez de la Fuente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto Municipal de 6 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Castrelo de Miño, provincia de Orense, partido judicial de Ribadavia, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad de tercera categoría, vacante en el mismo por renuncia del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 245 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 4.605 habitantes, correspondiente al distrito primero.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. José Luis García Boente, Inspector provincial de Sanidad de Orense.

Vocales: D. Julio García Pérez, Médico del Instituto provincial de Higiene y D. Benito Diéguez, Subdelegado de

Medicina del partido de Verín; D. Francisco José Rionegro Duro, Médico titular Inspector municipal de Sanidad de Orense, y D. Ubaldo Alvarez Ruiz, Médico titular de Orense; y

Secretario: D. Antonio Cobelas Alberto, Secretario del Ayuntamiento de Castro de Miño.

Suplentes.

Presidente: D. Emilio Domínguez Fernández, Inspector provincial de Sanidad de Lugo.

Vocales: D. Casimiro Diz Lois, Médico del Instituto provincial de Higiene de Orense, y D. Heriberto Sabucedo, Subdelegado de Medicina de Orense; D. Manuel Bouzo Fernández y D. José Gurriarán Gurriarán, Inspectores municipales de Sanidad.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de octava clase al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castro de Miño, teniendo que abonar como derechos de oposición 50 pesetas.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 10 de Noviembre de 1931.—
V.º B.º: el Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Beruete, Ayuntamiento del Valle de Basaburúa, provincia de Navarra, por fundador desconocido, denominada "Maestría".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de

fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieran convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Noviembre de 1931.
El Director general, Rodolfo Llopis.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Elveta, Ayuntamiento del Valle de Baztán, provincia de Navarra, por fundador desconocido, denominada "Maestría".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieran convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Noviembre de 1931.
El Director general, Rodolfo Llopis.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Forcall, provincia de Castellón, por fundador desconocido, en favor de la instrucción de dicha localidad.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la

mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieran convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Noviembre de 1931.
El Director general, Rodolfo Llopis.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Esta Corporación, en sesión de 13 de los corrientes, acordó anunciar en la GACETA DE MADRID la concesión de catorce socorros de 250 pesetas cada uno, de la Fundación del Dr. Pérez de la Panosa, con destino a Médicos necesitados o a sus familias.

En la Secretaría de la Academia (Arrieta, 10, Madrid) se facilitará gratuitamente a los interesados el impreso de instancia en que además se detalla los documentos que deben acompañar en cada caso a la solicitud del socorro.

Las instancias referidas y la documentación se entregarán en la Secretaría de la Academia, de once a una de la tarde, hasta el día 12 de Diciembre inclusive.

La persona que haya obtenido anteriormente socorro de dicha Fundación, no podrá solicitarlo de nuevo.

Madrid, 16 de Noviembre de 1931.—
El Secretario perpetuo, Nicasio Mariscal y García.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de Seguros de Enfermedades "La Unión Previsora", hoy en liquidación, domiciliada en Barcelona, calle de la Princesa, núm. 32, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Inspección general, dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 11 de Noviembre de 1931.—
El Inspector general, J. M. Ruiz Martínez